



AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00147**
Demandante: WILLIAM IGNACIO MOJANA SOLARTE
Demandado: MONTAGAS SA ESP.

Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. Los hechos de los numerales SEGUNDO y SEXTO deberán contener los días exactos para poder establecer de manera clara los extremos temporales de la relación laboral que pretende se declare, puesto que, en materia laboral, en la demanda prima la regla técnica dispositiva del derecho procesal.
2. El hecho del numeral DECIMO OCTAVO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes que presuntamente la parte activa no afilio al demandante a un fondo de cesantías en consecuencia no le cancelaron las cesantías y tampoco “*intereses de cesantías*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral DECIMO NOVENO redacta que la parte pasiva no afilio a la parte activa a “*seguridad social*”, de forma general, situación que debe precisarse en hechos diferentes y con sus fechas específicas; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se*

pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

En el sub-acápite denominado “*Declarativa*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO contiene DOS (02) pretensiones acumuladas referentes a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y la manifestación que “*finalizo por causas imputables al empleador*”, por lo que deberán consignarse en pretensiones diferentes cada una de ellas.

En el sub-acápite denominado “*Condena*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO contiene CUATRO (04) pretensiones acumuladas referentes a la condena a la parte pasiva de “*prima*”, “*vacaciones*”, “*cesantías*” e “*intereses a cesantías*”, por lo que deberán consignarse en pretensiones diferentes cada una de ellas. Cabe aclarar que respecto al concepto de “*prima*” deberá precisar a cuál se refiere dependiendo lo indicado en los fundamentos fácticos.
2. Las pretensiones de los numerales CUARTO y OCTAVO se tornan repetitivas, por lo que deberá eliminar alguna de las dos para evitar redundancias, cabe aclarar que dicha pretensión deberá contener de manera correcta los extremos temporales.

Por lo anterior, cumpliendo la norma antes alusiva, se inadmitirá la demanda, para que se subsane en cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA JIMENA TAMAYO RAMÍREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 22 de enero de 2024

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e290b8ee996df790ee2931e63a05c9ba0ed6466e743d81d2ee7cfccc3fca00f4**

Documento generado en 19/01/2024 06:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**